

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCION DE TRABAJO
DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Don José Vicente Canet Juan, con D.N.I. 20017913-R con domicilio a efectos de notificación en Plaza Cristino Martos, nº 4, 28015-Madrid, en nombre y representación de la FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE COMISIONES OBRERAS, ante este Organismo comparece y como mejor proceda

D I C E

Que por medio del presente escrito vengo a formular denuncia por infracción de normas laborales contra las empresas siguientes:

- COCA-COLA IBERIAN PARTNERS, S.A. Pº de la Castellana, 259- C- 9º planta 28046 Madrid.
- COBEGA EMBOTELLADOR, S.L.U, Av. Països Catalans, Esplugues de Llobregat 08077 Barcelona.
- COMPAÑÍA NORTEÑA DE BEBIDAS GASEOSAS,S.A, C/ Ibaizabal 57 48960 Galdakao Bizkaia.
- COMPAÑÍA LEVANTINA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A.U, Av. Real Monasteri Santa María Poblet, 20, 46102 Quart de Poblet 46102 Valencia.
- REFRESCOS ENVASADOS DEL SUR, S.A.U, Ctra. Nacional IV, Km. 528- 41181 La Rinconada. Sevilla.
- COMPAÑÍA CASTELLANA DE BEBIDAS GASEOSAS,S.L., C/ Campezo 10, 28079 Madrid.
- BEBIDAS GASEOSAS NOROESTE, S.A. Av. Alfonso Molina s/n , 15030 La Coruña.
- COMPAÑÍA ASTURIANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A.U., Ctra. Oviedo Santander, s/n 33044 Oviedo.

Se fundamenta la presente denuncia en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que la empresa ha comunicado la apertura de un despido colectivo para todas las empresas denunciadas, en el que se invocan causas productivas y organizativas y no económicas, debido a los cuantiosos beneficios que todas y cada de ellas ha obtenido y obtiene todavía en la actualidad.

Ahora bien ha planteado el despido colectivo como un despido unitario que afecta a empleados de todas las empresas y que estas empresas configuran un grupo laboral de empresas o empresa laboral unitaria.

Nuestro ordenamiento jurídico parte de la base consistente en no contemplar la existencia de un expediente de regulación de empleo o despido colectivo unitario para varias empresas o para un grupo mercantil de empresas, de manera que de conformidad con la Directiva comunitaria sobre despidos colectivos, este despido debe tramitarse empresa por empresas, salvo que exista el denominado grupo patológico de empresa o grupo laboral de empresas o empresa laboral unitaria, que exige necesariamente para su concurrencia, dado el origen jurisprudencial de esta figura exige para su existencia la concurrencia de las siguientes circunstancias, confusión de plantilla, confusión de patrimonio y actuación fraudulenta de una empresa aparente que esconde la existencia de una empresa real.

En este caso, todas y cada de una las empresas son solventes, tiene su propia estructura, su propia contabilidad, su propio patrimonio, su propio convenio colectivo, sus propios comités intercentros, aunque desde hace meses tengan una unidad de dirección o de planificación económica protagonizada por COCA COLA IBERIAN PARTNERS, S.A. (CCIP).

En efecto,

1.- La documentación aportada al Expediente de Regulación de Empleo no acredita para nada la existencia de un grupo laboral de empresas, puesto que lo único que se deduce de la documentación es que puede haber una unidad de dirección económica, incluso de planificación económica, pero el grupo laboral de empresas exige confusión absoluta de patrimonio y confusión de plantilla y, en este caso, no existe promiscuidad patrimonial ni tampoco hay movilidad habitual y estructural de plantilla, sino únicamente una movilidad esporádica de algunos empleados muy cualificados o altos directivos.

Por ello, sino hay una clara confusión de plantilla, que no la hay, y tampoco hay una evidente confusión patrimonial, sino que lo único que existe es una dirección unitaria de varias entidades empresariales, pertenecientes a un mismo grupo mercantil, aun cuando tengan administradores únicos comunes no existe grupo laboral de empresas y no existe, por tanto, responsabilidad solidaria, puesto que no hay ningún hecho legalmente fraudulento que permita deducir que estemos en presencia de empresas aparentes sin sustento real que ocultan las empresas reales auténticas.

Por ello, de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo dictada en Sala General el 27 de mayo de 2013, Rec. 78/2012, no existe grupo laboral de empresas o empresa laboral unitaria y, por lo tanto, la tramitación del expediente es nula, porque debe tramitarse en su caso un despido colectivo empresa por empresa, por exigencia del art. 51 del Estatuto de los Trabajadores y del Real Decreto 1484/12 sobre procedimiento de despido colectivo.

A mayor abundamiento y como expresión gráfica de que no existe grupo laboral de empresas, está la propia postura de la empresa, en donde la suma total de representantes para establecer la proporcionalidad no la hace computando centros de trabajo sino empresas diferenciadas y distintas, de ahí también que la comisión negociadora este mal constituida (se adjunta impugnación hecha por el sindicato ante la composición de la misma), puesto que se acude a una representación de secciones sindicales no en cada empresa, que son los órganos sindicales

legalmente existentes, según el Ley Orgánica de Libertad Sindical y el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores, sino acudiéndose a una figura inexistente de secciones sindicales interempresas.

SEGUNDO.- Que, por lo tanto, la postura de la empresa en relación con el despido colectivo planteado en estos términos constituye una clara infracción del art. 51 del Estatuto de los Trabajadores, puesto que pretende tramitar como despido colectivo unitario lo que en realidad son una pluralidad de despidos colectivos que afecta a varias empresas, y además sin reunir los requisitos de representación adecuada legalmente establecida para la comisión de representación de trabajadores afectados del Expediente de Regulación de Empleo.

Se adjunta impugnación realizada por este sindical el primer del inicio del periodo de consultas.

TERCERO.- Que la empresa con esta maniobra ilícita lo que pretende es cerrar la planta de Madrid-Fuenlabrada, la planta de Alicante, la planta de Colloto-Asturias y Palma de Mallorca-Baleares, y en lugar de tramitar en cada empresa su despido colectivo esconder el cierre de estas fabricas con gran impacto económico y social en las zonas en una reestructuración de grupo de empresas.

CUARTO.- Que además tampoco estamos en presencia de un problema de sucesión de empresas y de subrogación de los contratos de trabajo de la totalidad de las empresas en una empresa nueva, en los términos previstos en el art. 44.1 ni 44.2 del Estatuto de los Trabajadores, puesto que no ha habido transmisión de empresas ni de unidad productiva autónoma ni de entidad económica, sino que únicamente ha habido una modificación en la estructura de participaciones accionariales.

Y por lo expuesto

SUPLICO A LA DIRECCION GENERAL DE LA INSPECCION DE TRABAJO que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en su virtud tenga por formulada denuncia por infracción de normas laborales contra las empresas relatadas en el encabezamiento de este escrito y ordene actuación de la Inspección que compruebe los hechos denunciados.

Es justicia que pido en Madrid a 28 de enero de 2014